INFORME QUE PRESENTA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE SOLARIA ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA A QUE SE REFIERE EL PUNTO QUINTO APARTADO PRIMERO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS CONVOCADA PARA EL 16 DE MAYO DE 2011, EN PRIMERA CONVOCATORIA, Y PARA EL 17 DE MAYO DE 2011 EN SEGUNDA (PUNTO 5.1 DEL ORDEN DEL DÍA)

1. OBJETO DEL INFORME

El presente informe se formula por el Consejo de Administración de Solaria Energía y Medio Ambiente, S.A. (en adelante, "Solaria" o la "Sociedad"), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante "Ley de Sociedades de Capital"), para justificar la propuesta de modificación del artículo 39 de los Estatutos Sociales que se somete a la aprobación de la Junta General de Accionistas, convocada para el día 16 de mayo de 2011 a las 12.00 horas, en primera convocatoria, y el día 17 de mayo a la misma hora, en segunda convocatoria, bajo el punto quinto apartado primero del orden del día.

Para facilitar a los accionistas la comprensión de los cambios que motivan la propuesta de modificación que se somete a la aprobación de la Junta, se ofrece en primer lugar una exposición de la finalidad y justificación de dicha modificación y a continuación, se incluye, una trascripción literal de ambos textos, a doble columna, en la que se incluye en la columna derecha los cambios que se propone introducir sobre el texto actualmente vigente, que se transcribe en la columna izquierda.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

2.1. JUSTIFICACIÓN GENERAL DE LA PROPUESTA

La propuesta de modificación estatutaria que se presenta a consideración de la Junta General de Accionistas de la Sociedad tiene fundamentalmente los siguientes objetivos:

1) Adaptar los Estatutos Sociales a las recientes modificaciones legislativas en materia de Derecho de sociedades introducidas por:

(i) Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Ha derogado, entre otras normas, la Ley de Sociedades Anónimas y los artículos 111, 112, 113, 114 (salvo los apartados 2 y 3), 115 y 117 de la Ley del Mercado de Valores. En varios artículos de los Estatutos sociales que ahora se propone modificar se hace referencia a estas normas ya derogadas, referencias que conviene eliminar. Asimismo, se modifican otros artículos para adaptar su redacción a la Ley de Sociedades de Capital.

(ii) Real-Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y creación de empleo. Su artículo 6,

relativo a la reducción de cargas administrativas en los actos societarios, ha modificado el artículo 173 de la Ley de Sociedades de Capital, sobre la forma de la convocatoria de la Junta General. La modificación consiste en la eliminación de la exigencia de que el anuncio de convocatoria de la Junta General se publique en un diario de mayor circulación en la provincia.

(iii) Ley 12/2010, de 30 de junio, por la que se modifica, entre otras, la Ley de Auditoría de Cuentas y la Ley del Mercado de Valores ("LEY 12/2010"). Ha modificado el apartado 4º de la Disposición Adicional decimoctava de la Ley del Mercado de Valores en materia de competencias del Comité de Auditoría y Control.

(iv) Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. Modifica determinados artículos de la Ley 24/988 del Mercado de Valores y viene también a modificar la Ley de Sociedades de Capital.

2) Actualizar los Estatutos Sociales, eliminando las referencias a la Ley de Sociedades Anónimas e introduciendo determinadas mejoras de carácter técnico y de redacción.

Esta reforma de los Estatutos Sociales se complementa además con la reforma del Reglamento de la Junta General de Accionistas de Solaria Energía y Medio Ambiente, S.A., que se propone bajo el Punto Sexto del Orden del Día, a cuyo efecto el Consejo de Administración ha formulado un informe justificativo específico.

A continuación se efectúa una justificación detallada de la propuesta de modificación de los Estatutos sociales, propuesta de modificación en la que, en sintonía con lo establecido en la Recomendación 5.a) del Código Unificado de Buen Gobierno, se presentan de forma separada para su votación aquellos artículos o grupos de artículos que son sustancialmente independientes.

2.2. JUSTIFICACIÓN DETALLADA DE LA PROPUESTA

Una vez señalado el objetivo fundamental de la propuesta de modificación de los Estatutos Sociales, a continuación se ofrece una explicación detallada de las modificaciones propuestas en cada uno de los artículos afectados:

Propuesta de modificación del artículo 1 de los Estatutos Sociales relativo a la denominación de la Sociedad

La propuesta de modificación del artículo 1 de los Estatutos Sociales incluye la introducción de mejoras de redacción, añadiendo el régimen jurídico por el que se rige la Sociedad.

Propuesta de modificación del artículo 6 de los Estatutos Sociales relativo a la representación de las acciones.

La propuesta de modificación del artículo 6 de los Estatutos Sociales tiene por objeto adecuar el artículo a lo establecido en el artículo 497 de la Ley de Sociedades de Capital recientemente modificado por la disposición final 25 de Ley 2/2011, de 4 de marzo (Ley de Economía Sostenible) en relación con el derecho a conocer la identidad de los accionistas. Así como la introducción de mejoras de redacción.

Propuesta de modificación del artículo 8 de los Estatutos Sociales relativo a la condición de socio. Derechos inherentes a dicha condición.

El propósito de esta modificación es la adaptación en el apartado d) del artículo 8 a la nueva terminología empleada por la Ley de Sociedades de Capital para referirse a los dividendos pasivos. Se propone por tanto la sustitución del término "dividendos pasivos" por la "desembolsos pendientes"

Propuesta de modificación del artículo 10 de los Estatutos Sociales relativo al usufructo de acciones.

Esta propuesta de modificación tiene por finalidad la de eliminar las referencias a la Ley de Sociedades Anónimas en el apartados 2 sobre el derecho del nudo propietario al ejercicio de sus derechos en caso de usufructo de las acciones.

Propuesta de modificación del artículo 11 de los Estatutos Sociales relativo a la prenda y embargo de acciones.

El propósito de esta modificación es la adaptación en el apartado 3 del artículo 11 a la nueva terminología empleada por la Ley de Sociedades de Capital para referirse a los dividendos pasivos. Se propone por tanto la sustitución del término "dividendos pasivos" por la "desembolso pendiente"

La inclusión de un nuevo apartado 5 con la siguiente redacción "En el caso de otros derechos reales limitados sobre acciones, el ejercicio de los derechos políticos corresponde al titular del dominio directo" el propósito de esta inclusión es ampliar el estatuto a otros derechos reales limitados sobre acciones.

Propuesta de modificación del artículo 12 de los Estatutos Sociales relativo a la transmisión de acciones.

La propuesta de modificación del artículo 12 de los Estatutos Sociales tiene por objeto perfeccionar la regulación estatuaria de la transmisión de acciones, de acuerdo con la normativa vigente. Se propone la inclusión de cuatro nuevos apartados con la siguiente redacción:

1. *La transmisión de las acciones tendrá lugar por transferencia contable.*
2. *La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos.*
3. *La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre las acciones deberá inscribirse en la cuenta correspondiente del registro contable.*
4. *La inscripción de la prenda equivale al desplazamiento posesorio del título."*

Propuesta de modificación del artículo 13 de los Estatutos Sociales relativo a los dividendos pasivos.

La modificación propuesta persigue la adaptación del precepto estatutario al régimen legal previsto en la Sección Segunda del Capítulo IV de la Ley de Sociedades de Capital para el

desembolso de los dividendos pasivos (ahora denominados “desembolsos pendientes”), y para adecuar su redacción a la nueva terminología empleada por la Ley para referirse a los mismos.

La Ley de Modificaciones Estructurales modificó el artículo 42 de la Ley de Sociedades Anónimas sobre los dividendos pasivos para establecer que el accionista debe aportar a la sociedad la porción del capital que hubiera quedado pendiente de desembolso, “en la forma y dentro del plazo máximo previstos en los estatutos sociales”.

A estos efectos, se propone modificar el segundo párrafo del artículo 13 para la determinación en Estatutos del plazo máximo en que el accionista deberá aportar a la Sociedad la porción de capital no desembolsada, que se fija en cinco años, y para determinar la forma en el que debe realizarse el desembolso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Sociedades de Capital, tras la modificación operada por la Ley de Modificaciones Estructurales.

Además, se añade un nuevo párrafo a este artículo para incluir el plazo mínimo que deberá mediar entre la fecha de la comunicación o del anuncio y la fecha de pago, que es de un mes de acuerdo con el artículo 81.2 de la Ley.

Por otro lado, se propone la modificación de los párrafos segundo, tercero y quinto del vigente artículo 13 relativos a los efectos de la mora del accionista, la reintegración de la Sociedad y la transmisión de acciones parcialmente desembolsadas se modifican para adaptarse al contenido de los artículos 83, 84 y 85 de la Ley de Sociedades de Capital, siendo en su mayoría cambios de redacción para ajustarse a la nueva terminología empleada por la Ley de Sociedades de Capital.

Propuesta de modificación del artículo 15 de los Estatutos Sociales relativo al aumento de capital.

La propuesta de modificación del artículo 15 de los Estatutos Sociales tiene por objeto adecuar el artículo al nuevo texto del artículo 295 de la Ley de Sociedades de Capital.

En virtud de lo anterior, se introducen determinados cambios de redacción a los párrafos primero y segundo del artículo 15º de los Estatutos Sociales, para adaptarlo a la terminología empleada en artículo 295 de la Ley de Sociedades de Capital sobre las modalidades de aumento.

Propuesta de modificación del artículo 19 de los Estatutos Sociales relativo a la amortización forzosa.

Esta propuesta de modificación tiene por finalidad la de eliminar las referencias a la Ley de Sociedades Anónimas en el apartados 1 sobre el derecho del nudo propietario al ejercicio de sus derechos en caso de usufructo de las acciones.

Propuesta de modificación del artículo 23 de los Estatutos Sociales relativo a los órganos de la sociedad.

Esta propuesta tiene por finalidad introducir mejoras de redacción mediante la sustitución de la palabra “rectores” por “de gobierno”.

Propuesta de modificación del artículo 25 de los Estatutos Sociales relativo a las clases de junta generales.

Esta propuesta de modificación tiene por objeto la adaptación de este artículo al nuevo texto de los artículos 163, 164 y 165 de la Ley de Sociedades de Capital, así como la introducción de mejoras de redacción.

En particular, la sustitución de la referencia a la "censura" de la gestión social, término empleado por la Ley de Sociedades Anónimas, por la "aprobación de la gestión social", tal y como establece el artículo 164 de la Ley de Sociedades de Capital. Y la inclusión del texto "*La Junta General ordinaria será válida aunque haya sido convocada o celebrada fuera de plazo."* Tal y como se establece en el artículo 164.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

Además se propone la incluir un párrafo cuarto con el objeto de dar una mejor sistematización estatuaria.

Propuesta de modificación del artículo 26 de los Estatutos Sociales relativo a la convocatoria de las Juntas Generales.

Esta propuesta de modificación tiene por objeto la adaptación del artículo estatutario al texto de los artículos 167 al 171 de la Ley de Sociedades de Capital, en relación con el deber de convocar de los administradores; la solicitud de la convocatoria por la minoría; Convocatoria judicial; Régimen de la convocatoria judicial y Convocatoria en casos especiales. Así como adaptarlo a las novedades legislativas respecto a la difusión del anuncio y el contenido del mismo, establecidas en la Ley de Sociedades de Capital (artículos 173 y 174 LSC) y la introducción de una serie de mejores técnicas. En este sentido:

Respecto a los medios para la publicación del anuncio, se propone adaptar el precepto al contenido del artículo 173 de la Ley de Sociedades de Capital, en su redacción dada por el Real Decreto Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, que ha modificado la forma de convocatoria estableciendo que se publique mediante anuncio publicado en el BORME y en la página web de la sociedad, eliminando el requisito de la publicación en prensa, salvo en los casos en que la sociedad no disponga de página web.

En relación con el contenido que en todo caso debe tener de la convocatoria, se propone adaptar el precepto estatutario al texto del artículo 174 de la Ley de Sociedades de Capital y se introducen mejoras técnicas.

Propuesta de modificación del artículo 27 de los Estatutos Sociales relativo a lugar de celebración

Esta propuesta de modificación tiene por objeto la adaptación del artículo 27 a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de Sociedades de Capital, que establece que salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Propuesta de modificación del artículo 31 de los Estatutos Sociales relativo a la representación para asistir a las juntas

Esta propuesta de modificación tiene como objeto eliminar las referencias a la Ley de Sociedades Anónimas que contiene este artículo.

Propuesta de modificación del artículo 32 de los Estatutos Sociales relativo al derecho de información.

Esta modificación tiene por objeto dar una mejor redacción al artículo 32 de los Estatutos siguiendo lo dispuesto en los artículos 197 y 528 de la Ley de Sociedades de Capital que establecen el derecho de información e Instrumentos especiales de información para las sociedades anónimas cotizadas.

Propuesta de modificación del artículo 35 de los Estatutos Sociales relativo a la deliberación y adopción de acuerdos.

Esta modificación tiene por finalidad adaptar el artículo 35 de los Estatutos porque se considera conveniente adaptar el régimen de adopción de acuerdos en la Junta General a lo expresamente previsto por el art. 201.1 de la Ley de Sociedades de Capital que establece que en la sociedad anónima los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría ordinaria de los votos de los accionistas presentes o representados.

Además se propone incluir un apartado 1. con el objeto de dar una mejor redacción a los Estatutos en relación con el deber del Presidente una vez confeccionada la lista de asistentes de declarar validamente constituida la Junta General y determinar si ésta puede entrar a valorar todos los asuntos del orden del día o si por el contrario a de limitarse a alguno de ellos.

Propuesta de modificación del artículo 40 de los Estatutos Sociales relativo a la designación de cargos en el Consejo de Administración.

Esta modificación tiene por finalidad perfeccionar ya no tanto los estatutos sino el funcionamiento de los órganos de gobierno de la Sociedad, por ello el Consejo de Administración ha considerado conveniente para el buen funcionamiento de los órganos rectores que el Secretario del Consejo de Administración desempeñe igualmente las secretarías de las comisiones del consejo.

En este sentido se propone añadir un apartado 2. al artículo 40 de los Estatutos estableciendo que el Secretario del Consejo de Administración desempeñará igualmente la secretarías de las comisiones del Consejo.

Propuesta de modificación del artículo 46 de los Estatutos Sociales relativo a la retribución de los consejeros.

Esta propuesta de modificación tiene por finalidad eliminar las referencias a la Ley de Sociedades de Anónimas e incluir los artículos correlativos de la Ley de Sociedades de Capital.

Por otro lado, se propone añadir un aparatado 5. con el objeto de establecer de manera estatuaria la posibilidad de contratar un seguro de responsabilidad civil de los consejeros.

Asimismo se propone añadir un apartado 6 con la finalidad de adaptar los estatutos al nuevo artículo 61.ter de la Ley de Mercado de Valores introducido por la Ley de Economía Sostenible en la cual se establece el deber del Consejo de Administración de someter con carácter consultivo un informe anual de política de retribución del consejo de administración, el cual será elaborado por la comisión de nombramientos y retribuciones.

Propuesta de modificación del artículo 47 de los Estatutos sociales relativo a los órganos delegados del consejo.

Se propone un cambio técnico en los Estatutos Sociales en el sentido de incluir un artículo 48 bis.- "Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Composición, competencias y funcionamiento" con el objeto de incorporar a los estatutos la Comisión de Nombramientos y Retribuciones que actualmente se encontraba únicamente regulada en el Reglamento del Consejo de Administración.

Dicha propuesta también tiene por finalidad adaptar los estatutos al nuevo al artículo 61.ter de la Ley de Mercado de Valores introducido por la Ley de Economía Sostenible en la cual se establece el deber del Consejo de Administración de someter con carácter consultivo un informe anual de política de retribución del consejo de administración el cual será elaborado por la comisión de nombramientos y retribuciones.

En este sentido se propone modificar el apartado 4. del artículo 47 para su adaptación a lo aquí propuesto.

Propuesta de modificación del artículo 48 de los Estatutos Sociales relativo al comité de auditoría.

Esta modificación tiene la finalidad de adaptarse a la disposición adicional decimoctava de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (en adelante "Ley del Mercado de Valores"), en su redacción dada por la Ley 12/2010, que incluye determinadas novedades en relación con la composición y funciones de la Comisión de Auditoría.

Por lo que respecta a sus funciones, se incluye una remisión a, como mínimo, aquellas que establezca la Ley, que podrán ser detalladas en el Reglamento del Consejo y en su propio reglamento.

Asimismo se propone la supresión del apartado 1.c) del artículo 48 de acuerdo con la propuesta de modificación del artículo 40 de los Estatutos Sociales en el que se propone que el secretario del Consejo de Administración desempeñe igualmente la secretaría de todas las comisiones del consejo.

Por último, se propone la reducción del mandato de los miembros del comité de auditoría a dos años. Se considera que a menor duración del cargo se potencia la responsabilidad y dedicación de los miembros.

Propuesta de modificación del artículo 54 de los Estatutos Sociales relativo al contenido de las cuentas anuales.

Esta propuesta tiene por finalidad adaptar el artículo 54 de los Estatutos Sociales a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Sociedades de Capital.

La Ley 16/2007, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea modificaba, entre otras cuestiones, el derogado artículo 172 de la Ley de Sociedades Anónimas, actual artículo 254 de la Ley de Sociedades de Capital, en relación con los documentos que integran las cuentas anuales.

Así, hasta la entrada en vigor de la citada Ley, las cuentas anuales estaban integradas por el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Desde el ejercicio 2008, las cuentas anuales comprenden el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria.

En relación con el contenido que en todo caso debe tener las cuentas anules, se propone adaptar el precepto estatutario al texto del artículo 254 de la Ley de Sociedades de Capital y se introducen mejoras técnicas.

Propuesta de modificación del artículo 55 de los Estatutos Sociales relativo al informe de gestión.

Esta propuesta de modificación tiene por finalidad eliminar las referencias a la Ley de Sociedades de Anónimas e incluir una remisión a lo establecido en legislación vigente en relación con el contenido del informe de gestión.

Propuesta de modificación del artículo 58 de los Estatutos Sociales relativo al deposito de las cuentas anuales.

Esta propuesta de modificación tiene por finalidad eliminar las referencias a la Ley de Sociedades de Anónimas e incluir una remisión a lo establecido en la ley en relación con el depósito de cuentas anuales.

Propuesta de modificación del artículo 59 de los Estatutos Sociales relativo a la aplicación de resultados anuales.

Esta propuesta de modificación tiene por finalidad eliminar las referencias a la Ley de Sociedades de Anónimas e incluir una remisión a lo establecido en la ley en relación con la existencia de pérdidas de ejercicios anteriores, que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuera inferior a la cifra del capital social.

Propuesta de modificación del artículo 60 de los Estatutos Sociales relativo a las cantidades a cuenta de dividendos.

Esta propuesta de modificación tiene por finalidad eliminar las referencias a la Ley de Sociedades de Anónimas e incluir una remisión a lo establecido en legislación vigente en relación con las cantidades a cuenta de dividendos.

Propuesta de modificación del artículo 61 de los Estatutos Sociales relativo a las causas de disolución.

Esta propuesta de modificación tiene por finalidad eliminar las referencias a la Ley de Sociedades de Anónimas e incluir una remisión a lo establecido en legislación vigente en relación con las causas de disolución de la Sociedad.

Propuesta de modificación del artículo 62 de los Estatutos Sociales relativo a la disolución.

Esta propuesta de modificación tiene por finalidad eliminar las referencias a la Ley de Sociedades de Anónimas e incluir una remisión a lo establecido en legislación vigente en relación con la disolución de la Sociedad.

Propuesta de modificación del artículo 63 de los Estatutos Sociales relativo a las prohibiciones e incompatibilidades.

El propósito de esta modificación es la eliminar las referencias a la Ley de Sociedades Anónimas e incluir una remisión a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital, concretamente al artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital.

Propuesta de inclusión de un nuevo artículo 48 bis de los Estatutos Sociales relativo a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Composición, competencias y funcionamiento.

Esta propuesta se circunscribe a lo dispuesto en la propuesta de modificación del artículo 47 de los Estatutos Sociales relativa a los órganos delegados del Consejo.

3. TEXTO ÍNTEGRO DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE SOLARIA ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE, QUE SE PROPONE A LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

"*Modificación de los artículos 1 (Denominación social), 6 (Representación de las acciones), 8 (Condición de socio. Derechos inherentes a dicha condición), 10 (Usufructo de acciones), 11 (Prenda y embargo de acciones), 12 (Transmisión de acciones), 13 (Dividendos pasivos), 15 (Aumento de capital), 19 (Amortización forzosa), 23 (Órganos de la sociedad), 25 (Clases de Juntas Generales), 26 (Convocatoria de las Juntas Generales), 27 (Lugar y tiempo de celebración), 31 (Representación para asistir a las juntas), 32 (Derecho de información), 35 (Deliberación y adopción de acuerdos), 40 (Designación de cargos en el Consejo de Administración), 46 (Retribución de los consejeros), 47 (Órganos delegados del consejo), 48 (Comité de Auditoría; Composición, competencias y funcionamiento), 54 (Contenido de las cuentas anuales), 55 (Informe de gestión), 58 (Depósitos de las cuentas anuales), 59 (Aplicación de resultados anuales), 60 (Cantidades a cuenta de dividendos), 61 (Causas de disolución), 62 (Liquidación) y 63 (Prohibiciones e incompatibilidades) e inclusión de un nuevo artículo 48 bis (Comisión de Nombramientos y Retribuciones; Composición, competencias y funcionamiento) de los estatutos de la sociedad, que en lo sucesivo tendrán la siguiente redacción:*

ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN SOCIAL Y RÉGIMEN JURÍDICO

La Sociedad se denomina "SOLARIA ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A." y se regirá por la ley, los presentes Estatutos Sociales y demás disposiciones que le sean aplicables en cada momento.

ARTÍCULO 6. REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES.

1. *Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de su inscripción en el correspondiente registro contable, que reflejará las menciones recogidas en la escritura de emisión y si están o no íntegramente desembolsadas. Las acciones se regirán por lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones complementarias.*

2. *La llevanza del registro contable de anotaciones en cuenta de la Sociedad corresponderá a la entidad o entidades a las que, de acuerdo con la ley, corresponda dicha función.*

3. *La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista, incluida, en su caso, la transmisión, se obtiene mediante la inscripción en el registro contable que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante la exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de la llevanza del correspondiente registro contable. Si la Sociedad realiza alguna prestación en favor del presuntamente legitimado, queda liberada de la obligación correspondiente, aunque aquél no sea el titular real de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave.*

4. *En la hipótesis de que la persona o entidad que aparezca legitimada en los asientos del registro contable ostente dicha legitimación en virtud de un título fiduciario u otro de análogo significado, la Sociedad podrá requerirle para que revele la identidad de los titulares reales de las acciones, así como los actos de transmisión y gravamen sobre las mismas.*

5. *Las entidades que, de acuerdo con la normativa reguladora del mercado de valores, hayan de llevar los registros de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta están obligadas a comunicar a la sociedad emisora, en cualquier momento que lo solicite y con independencia de que sus acciones tengan o no que ser nominativas por disposición legal, los datos necesarios para la identificación de los accionistas, incluidas las direcciones y medios de contacto de que dispongan, para permitir la comunicación con aquellos.*

ARTÍCULO 8.-CONDICIÓN DE SOCIO. DERECHOS INHERENTES A DICHA CONDICIÓN

1. *La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica la aceptación por parte de sus titulares de los presentes Estatutos y de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley.*

2. *En términos establecidos en la Ley, y salvo en los casos en ella previstos, la acción confiere a su titular, como mínimo, los siguientes derechos:*

 a) *Participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.*

b) *Suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.*
c) *Asistir y votar en las Juntas Generales en los términos establecidos en estos Estatutos e impugnar los acuerdos sociales.*
d) *El derecho de voto no podrá ser ejercido por el accionista que se hallara en mora en el pago de los desembolsos pendientes, ni tampoco respecto a las acciones sin voto que pudieran existir.*
e) *Información, en los términos legalmente establecidos.*

ARTÍCULO 10.- USUFRUCTO DE ACCIONES

1. *Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluido el de suscripción En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo.*

2. *El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de sus derecho. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo; en su defecto, lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y, supletoriamente el Código Civil.*

ARTÍCULO 11.- PRENDA Y EMBARGO DE ACCIONES

1. *En caso de prenda de acciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionista.*

2. *El acreedor pignoraticio quedará obligado desde el momento de la constitución de la prenda a facilitar al propietario de las acciones el ejercicio de los derechos derivados de su condición de accionista de la Sociedad, circunstancia que deberá hacerse constar en el documento en el que se constituya la prenda.*

3. *Si el propietario de las acciones incumpliese la obligación de desembolsar los desembolsos pendientes, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.*

4. *En caso de embargo de acciones se observarán las disposiciones contenidas en este artículo, siempre que ello fuera posible y no fuese incompatible con el régimen específico del embargo.*

5. *En el caso de otros derechos reales limitados sobre acciones, el ejercicio de los derechos políticos corresponde al titular del dominio directo.*

ARTÍCULO 12. TRANSMISIÓN DE ACCIONES

1. *preferente, son transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.*

2. *Las transmisiones de acciones nuevas no podrán hacerse efectivas antes de que se haya practicado la inscripción del aumento de capital en el Registro Mercantil.*

3. *La transmisión de las acciones tendrá lugar por transferencia contable.*

4. *La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos.*

5. *La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre las acciones deberá inscribirse en la cuenta correspondiente del registro contable.*

6. *La inscripción de la prenda equivale al desplazamiento posesorio del título.*

ARTÍCULO 13.- DESEMBOLSOS PENDIENTES

1. *El accionista que se hallare en mora en el pago de los desembolsos pendientes no podrá ejercitar el derecho de voto. El importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum.*

2. *Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, el accionista deberá proceder al pago de la porción no desembolsada en el momento que determine el Consejo de Administración, en el plazo máximo de cinco años contados desde la fecha del acuerdo de aumento de capital. En cuanto a la forma y demás circunstancias del desembolso se estará a lo dispuesto en el acuerdo de ampliación de capital.*

3. *La exigencia del pago de los desembolsos pendientes se notificará a los afectados o se anunciará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. Entre la fecha del envío de la comunicación o la del anuncio y la fecha de pago deberá mediar, al menos, el plazo de un mes.*

4. *En el supuesto de transmisión de acciones con desembolsos pendientes, el adquirente responderá solidariamente del pago con todos los transmitentes que le precedan. La responsabilidad de los transmitentes durará tres años a contar desde la fecha de la respectiva transmisión.*

5. *Sin perjuicio de los efectos de la mora legalmente previstos, todo retraso en el pago de los desembolsos pendientes devengará a favor de la Sociedad el interés legal de demora a contar desde el día del vencimiento y sin necesidad de interpelación judicial extrajudicial, pudiendo aquél, además, ejercitar las acciones que las leyes autoricen para este supuesto.*

ARTÍCULO 15.- AUMENTO DE CAPITAL

1. *El aumento de capital puede realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes y, en ambos casos, el aumento de capital podrá realizarse con cargo a nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la aportación de créditos contra la sociedad o con cargo a beneficios o reservas que ya figurasen en el último balance aprobado. El aumento de capital podrá efectuarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con cargo a reservas disponibles.*

2. *Cuando el aumento de capital no se hubiera suscrito íntegramente dentro del plazo señalado al efecto, el capital quedará aumentado en la cuantía efectivamente suscrita, salvo que en el acuerdo se hubiera previsto otra cosa.*

ARTÍCULO 19.- AMORTIZACIÓN FORZOSA

1. *La Junta General podrá acordar, de conformidad con lo dispuesto en la ley, la reducción de capital para amortizar un determinado grupo de acciones, siempre y cuando dicho grupo esté definido en función de criterios sustantivos, homogéneos y no discriminatorios. En este caso será preciso que la medida sea aprobada por la Junta General y por la mayoría tanto de las acciones de los accionistas pertenecientes al grupo afectado como por la de las acciones del resto de los accionistas que permanecen en la Sociedad.*

2. *El importe a abonar por la Sociedad no podrá ser inferior a la media aritmética de los precios de cierre de las acciones de la Sociedad en el Mercado Continuo de las Bolsas de Valores en el mes anterior a la fecha de adopción del acuerdo de reducción de capital.*

ARTÍCULO 23.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

1. *Los órganos de gobierno de la Sociedad son la Junta General de accionistas y el Consejo de Administración, que tiene las facultades que, respectivamente, se les asignan en los presentes estatutos y que podrán ser objeto de delegación en la forma y con la amplitud que en los mismos se determinan.*

2. *Las competencias que no hayan sido legal o estatutariamente atribuidas a la Junta General corresponden al órgano de administración.*

3. *La regulación legal y estatutaria de los citados órganos se desarrollará y completará mediante, respectivamente, el Reglamento de la Junta General y el Reglamente del Consejo de Administración, que serán aprobados por mayoría en una reunión de cada uno de dichos órganos, constituidos de conformidad con lo previsto en la Ley.*

ARTÍCULO 25.- CLASES DE JUNTAS GENERALES

1. *Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias.*

2. *La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y decidir sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día. La Junta General ordinaria será válida aunque haya sido convocada o celebrada fuera de plazo.*

3. *Toda Junta General que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria y se reunirá siempre que sea convocada por el Consejo de Administración de la Sociedad a iniciativa propia o bien por virtud de la solicitud de accionistas que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.*

4. *Todas las Juntas, sean ordinarias o extraordinarias, están sujetas a las misma reglas de procedimiento y competencia.*

ARTÍCULO 26.-CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS GENERALES

1. *La convocatoria, tanto para las Juntas Generales ordinarias como para las extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su*

celebración, salvo en los supuestos en que la ley establezca una antelación diferente, en cuyo caso se estará a lo que ésta disponga.

2. *El anuncio expresará el nombre de la sociedad, la fecha, lugar y hora de la reunión en primera convocatoria, junto a todos los asuntos que hayan de tratarse y demás cuestiones que, en su caso, deban ser incluidas en el mismo conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.*

3. *Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria se publicará con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta. La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la Junta.*

4. *Si la junta general debidamente convocada no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión.*

5. *Si la Junta General ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de los socios y con la audiencia de los administradores, por el Juez de lo Mercantil del domicilio social.*

6. *En caso de muerte o cese de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del Juez de lo mercantil del domicilio social la convocatoria de Junta General para el nombramiento de los administradores. Además cualquiera de los administradores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la Junta General con ese único objeto.*

7. *Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.*

8. *La convocatoria incluirá la mención al derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social, de consultar en la página web de la Sociedad y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, las propuestas de acuerdos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta, los documentos o informes necesarios o preceptivos y aquellos otros que, aún sin ser preceptivos, se determinen por el órgano de administración en cada caso.*

ARTÍCULO 27.- LUGAR Y TIEMPO DE CELEBRACIÓN

1. *La Junta General se celebrará dentro del territorio español, en el lugar que decida, en cada caso, el Consejo de Administración, y que se indicará debidamente en la convocatoria.*

2. *La Junta General podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta de los administradores o de un número de socios que representen, al menos, la cuarta parte del capital social concurrente a la misma. Cualquiera que sea el número de sus sesiones, se considerará que la Junta General es única, levantándose una sola acta para todas las sesiones. La Junta General podrá asimismo suspenderse temporalmente en los casos y forma previstos en su Reglamento.*

ARTÍCULO 31.- REPRESENTACIÓN PARA ASISTIR A LAS JUNTAS.

1. *Sin perjuicio de la asistencia de las entidades jurídicas accionistas a través de quien ostente el poder de su representación, todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse con carácter especial para cada Junta, por escrito o por los medios de comunicación a distancia que, garantizando debidamente la identidad del representado y representante, el órgano de administración determine, en su caso, con ocasión de la convocatoria de cada Junta, conforme a lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento de la Junta General de Accionistas de la Sociedad.*

2. *El Presidente, el Secretario de la Junta General o las personas designadas por su mediación, se entenderán facultadas para determinar la validez de las representaciones conferidas y el cumplimiento de los requisitos de asistencia a la Junta.*

3. *Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable cuando el representante sea el cónyuge o un ascendiente o descendiente del representado ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.*

4. *La representación es siempre revocable y la asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.*

ARTÍCULO 32.- DERECHO DE INFORMACIÓN

1. *Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta el séptimo día anterior, inclusive, al previsto para su celebración, los accionistas podrán solicitar por escrito las informaciones o aclaraciones que estimen precisas o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.*

2. *Además, con el mismo plazo y forma, los accionistas podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General.*

3. *Durante la celebración de la Junta General, los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que estimen convenientes acerca de los asuntos*

comprendidos en el orden del día. El consejo de administración estará obligado a facilitar esa información en el momento o, en caso de no ser posible, deberá facilitarla por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta general.

4. *Los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada conforme a los dos apartados anteriores en la forma y dentro de los plazos previstos por la Ley, salvo en los casos en que resulte legalmente improcedente y, en particular, cuando, a juicio del Presidente, la publicidad de esa información perjudique los intereses sociales. Esta última excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.*

5. *El Reglamento de la Junta General desarrollará el régimen aplicable al derecho de información. La Sociedad incluirá en su página web las explicaciones pertinentes para el ejercicio por el accionista de su derecho de información.*

ARTÍCULO 35.- DELIBERACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS

1. *Una vez confeccionada la lista de asistentes, el Presidente, si así procede, declarará válidamente constituida la Junta General y determinará si esta puede entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o sí, por el contrario, ha de limitarse a alguno de ellos.*

2. *El Presidente someterá a deliberación los asuntos incluidos en el orden del día y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada. A tal efecto gozará de las oportunas facultades de orden y disciplina, pudiendo llegar a disponer la expulsión de quienes perturben el normal desarrollo de la reunión e incluso a acordar la interrupción momentánea de la sesión. El Presidente, aun cuando esté presente en la sesión, podrá encomendar la dirección del debate al Secretario o al miembro del Consejo de Administración que estime oportuno.*

3. *Los accionistas podrán solicitar información en los términos previstos en el Artículo 32 anterior.*

4. *Cualquier accionista podrá asimismo intervenir, al menos una vez, en la deliberaciones de los puntos del orden del día, si bien el Presidente, en uso de sus facultades, se halla autorizado para adoptar medidas de orden tales como la limitación del tiempo de uso de la palabra, la fijación de turnos o el cierre de la lista de intervenciones.*

5. *Una vez que el asunto se halle suficientemente debatido, el Presidente lo someterá a votación. Corresponde al Presidente fijar el sistema de votación que considere más apropiado y dirigir el proceso correspondiente ajustándose, en su caso, a las reglas de desarrollo previstas en el Reglamento de la Junta General.*

6. *Cada acción con derecho a voto presente o representado en la Junta General dará derecho a un voto. El accionista con derecho de voto podrá ejercitarlo mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia que, garantizando debidamente la identidad del accionista que ejerce su derecho de voto, el órgano de administración determine, en su caso, con ocasión de la convocatoria de cada Junta, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General de la Sociedad.*

7. *Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría ordinaria de los votos de los accionistas presentes y representados en la Junta General. Quedan a salvo los supuestos en que la ley o los presentes estatutos estipulen una mayoría superior y, en particular, cuando concurran accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos relativos a los asuntos a que se refiere el artículo 194 de la Ley de Sociedades Capital requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes del capital social presente o representado en la Junta.*

ARTÍCULO 40.- DESIGNACIÓN DE CARGOS EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

1. *EL consejo de Administración nombrará en su seno al presidente y al vicepresidente, que sustituirá al presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. También designará a la persona que ejerza el cargo de secretario. Para ser nombrado presidente o vicepresidente será necesario que la persona designada sea miembros del Consejo de Administración, circunstancia que no será necesaria en la persona que se designe para ejercer el cargo de secretario, en cuyo caso éste tendrá voz pero no voto.*

2. *El secretario del Consejo de Administración desempeñará igualmente la secretaría de todas las comisiones del consejo.*

3. *El consejo de administración podrá también nombrar potestativamente a un vicesecretario que podrá ser no consejero.*

ARTÍCULO 46.- RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS

1. *La retribución del Consejo de Administración será fijada por la Junta General de Accionistas anualmente o con la vigencia superior de tiempo que la propia Junta decida, y consistirá en una asignación fija.*

2. *Con independencia de lo anterior, la retribución de los Consejeros podrá, asimismo, consistir en la entrega de acciones, de derechos de opción sobre las mismas o estar referenciada al valor de las acciones, previo acuerdo de la Junta General de Accionistas, que deberá expresar, al menos, los extremos previstos en el artículo 219 de la Ley de Sociedades de Capital.*

3. *El Consejo de Administración estará facultado para distribuir entre sus miembros la compensación global fijada por la Junta General de Accionistas.*

4. *La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase, establecidos con carácter general o singular para aquellos miembros del Consejo de Administración que mantengan con la Sociedad una relación laboral común o especial de alta dirección- o de prestación de servicios, relaciones que serán compatibles con la condición de miembro del Consejo de Administración, sin perjuicio de que tales conceptos retributivos habrán de hacerse constar en la Memoria Anual, en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones aplicables.*

5. *La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia Sociedad.*

6. *El Consejo de Administración aprobará anualmente un informe sobre la política de retribuciones en el que expondrá los criterios y fundamentos para determinar las remuneraciones de los consejeros correspondientes al último ejercicio y al que se halla en curso, poniéndolo a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la Junta General ordinaria. El contenido del informe se regulará en el reglamento del Consejo.*

ARTÍCULO 47.- ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO

1. *El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley. La delegación y la designación de los miembros del Consejo que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.*

2. *Asimismo, el Consejo podrá constituir otras comisiones con funciones consultivas o asesoras sin perjuicio de que excepcionalmente se les atribuya alguna facultad de decisión.*

3. *En todo caso, el Consejo deberá constituir un Comité Auditoría, con las facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta en las materias de su competencia que se especifican en el Artículo 48 siguiente y que se desarrollan en el Reglamento del Consejo de Administración. Asimismo, el Consejo constituirá una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, cuya composición, competencias y funcionamiento se especifican en el artículo 48 bis y que se desarrollan en el Reglamento del Consejo de Administración.*

ARTÍCULO 48.- COMITÉ DE AUDITORÍA; COMPOSICIÓN, COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO

1. *Se constituirá en el seno del Consejo de Administración un Comité de Auditoría con arreglo a las siguientes reglas:*

 a. *El Comité de Auditoría estará formado por tres Consejeros, en su mayoría no ejecutivos, nombrados por el Consejo de Administración.*

 b. *El Presidente del Comité de Auditoría será elegido entre dichos Consejeros no Ejecutivos, debiendo ser sustituido cada dos años, y pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde la fecha de su cese.*

2. *Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momentos por el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría ejercerá las siguientes funciones básicas:*

i. *Informar en la Junta General de accionistas sobre las cuestiones que en ella plateen los accionistas en materia de su competencia.*

ii. *Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los Auditores de Cuentas, así como sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y, en su caso, su revocación o no revocación, de acuerdo con la normativa aplicable.*

iii. *Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.*

iv. *Revisar las cuentas de la Sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, contando para ello con la colaboración directa de los auditores externos e internos.*

v. *Supervisar el proceso de información financiera, los sistemas de control internos de la Sociedad, comprobar la adecuación e integridad de los mismos y revisar la designación sustitución de sus responsables.*

vi. *Llevar las relaciones con los Auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.*

vii. *Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.*

viii. *Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del Informe de Auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de Auditoría de Cuentas y en las normas técnicas de auditoría.*

ix. *Revisar la información financiera periódica que deba suministrar la Sociedad a los mercados y a sus órganos de supervisión.*

x. *Supervisar el cumplimiento de la normativa respecto a las operaciones vinculadas. En particular velará por que se comunique al mercado la información sobre dichas operaciones, en cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente.*

xi. *Examinar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta, del Reglamento del Consejo de Administración, y en general, de las reglas de gobierno de la Sociedad y hacer las propuestas necesarias para su mejora.*

xii. *Recibir información y, en su caso, emitir informe sobre las medidas disciplinarias que se pretendan imponer a miembros del alto equipo directivo de la Sociedad.*

3. *El Comité de Auditoría se reunirá, de ordinario, trimestralmente, a fin de revisar la información financiera periódica que haya de remitirse a las autoridades bursátiles así como la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual. Asimismo, se reunirá a petición de cualquiera de sus miembros y cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.*

4. *El Comité de Auditoría elaborará un informe anual sobre su funcionamiento en el que incluirá, si lo considera oportuno, propuestas para mejorar las reglas de gobierno de la Sociedad.*

ARTÍCULO 54.- CONTENIDO DE LAS CUENTAS ANUALES

1. *El balance comprenderá, con la debida separación, los bienes y derechos que constituyen el activo de la Sociedad y las obligaciones que forman el pasivo de la misma, especificando los fondos propios. La estructura del balance se ajustará a la establecida en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales de aplicación.*

2. *La cuenta de pérdidas y ganancias comprenderá, también con la debida separación, los ingresos y gastos del ejercicio, debiendo ajustarse a la estructura prevista en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales de aplicación.*

3. *Un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio.*

4. *Un estado de flujos de efectivo.*

5. *La memoria completará, ampliará y comentará la información contenida en el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias. La memoria contendrá las indicaciones previstas en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales de aplicación.*

ARTÍCULO 55.- INFORME DE GESTIÓN

El informe de gestión contendrá, lo que disponga la legislación vigente, y en todo caso, una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la Sociedad, así como, en su caso, información sobre los acontecimientos importantes para la Sociedad, ocurridos desde el cierre del ejercicio, la evolución previsible de aquélla, las actividades en materia de investigación y desarrollo y las adquisiciones de acciones propias en los términos establecidos por la Ley.

ARTÍCULOS 58.- DEPÓSITOS DE LAS CUENTAS ANUALES

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las Cuentas Anuales y el Informe de gestión, se presentarán dichos documentos, junto con la demás documentación que exige la Ley y junto con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

ARTÍCULO 59.- APLICACIÓN DE RESULTADOS ANUALES

1. *De los beneficios líquidos obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal, y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá destinar la suma que estime conveniente a reserva voluntaria, o cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá entre los accionistas como dividendos en la proporción correspondiente al capital que hayan desembolsado, realizándose el pago en el plazo que termine la propia Junta.*

2. *Los dividendos no reclamados en el término de cinco años desde el día señalado para su cobro, prescribirán a favor de la Sociedad.*

3. *En general, una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto no resulta ser inferior al capital social.*

4. *Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores, que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas. Igualmente se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley.*

ARTÍCULO 60.- CANTIDADES A CUENTA DE DIVIDENDOS

La Junta General o el Consejo de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 61.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN

La Sociedad se disolverá:

a) *Por acuerdo de la Junta General de accionista convocadas expresamente para ello y adoptado de conformidad a lo dispuesto en estos Estatutos; y*

b) *en cualquiera de los demás casos legalmente previstos en la legislación vigente.*

ARTÍCULO 62.- LIQUIDACION

1. *Una vez disuelta la Sociedad se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo.*

2. *La misma Junta General que acuerde la disolución de la Sociedad determinará las bases de la liquidación, que se practicará por un número impar de liquidadores, designados al efecto por la Junta General.*

3. *Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación del órgano de administración para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo lo liquidadores las funciones a que se establecen en la legislación vigente.*

4. *Para el desarrollo de la liquidación, división del haber social y cancelación registral, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.*

5. *La Junta General conservará durante el periodo de liquidación, las mismas facultades que durante la vida normal de la Sociedad, y tendrá especialmente la facultad de aprobar las cuentas de liquidación y el balance final de liquidación.*

ARTÍCULO 63.- PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Queda prohibido que ocupen cargos en la Sociedad y en su caso, ejercerlos, las personas declaradas incompatible en la medida y condiciones fijadas por la Ley 12/1995 de 11 de mayo, y otra de carácter especial, así como a los que estén incursos en las prohibiciones del artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 48 BIS.- COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES; COMPOSICIÓN COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO.

1. *Asimismo, se constituirá en el seno del consejo de administración una Comisión de Nombramientos y Retribuciones con arreglo a las reglas siguientes:*

 a) La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por tres consejeros no ejecutivos, nombrados por el consejo de administración.

 b) El presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será elegido entre dichos consejeros no ejecutivos, debiendo ser sustituido cada dos años, y pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde la fecha de su cese.

2. *Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el consejo de administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tiene las siguientes responsabilidades básicas:*

 a) *Formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del equipo directivo de la Sociedad y sus filiales y para la selección de candidatos.*

 b) *Proponer el nombramiento de los consejeros independientes miembros del consejo de administración.*

 c) *Informar el nombramiento de los demás miembros del consejo de administración, distintos de los consejeros independientes, así como el nombramiento y cese del secretario del consejo de administración.*

 d) *Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de directivos para que éste proceda a designarlos.*

 e) *Analizar, formular y revisar periódicamente las propuestas de políticas de contratación y fidelización de nuevos directivos.*

f) *Analizar, formular y revisar periódicamente las propuestas de políticas de retribución de directivos, y la del propio consejo de administración, ponderando su adecuación y sus rendimientos.*

g) *Velar por la transparencia de las retribuciones.*

h) *Informar en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de interés.*

3. *La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá, de ordinario, trimestralmente. Asimismo, se reunirá cada vez que la convoque su presidente, que deberá hacerlo siempre que el consejo o su presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.*

4. *El Comisión de Nombramientos y Retribuciones elaborará un informe anual sobre política de retribuciones del Consejo de Administración. El cual se elevará al Consejo de Administración para su aprobación, el cual difundirá y someterá a votación consultiva como punto separado del orden del día de la Junta, de acuerdo artículo 61.ter de la Ley de Mercado de Valores."*

4. INFORMACIÓN COMPARATIVA DE LOS PRECEPTOS ESTATUTARIOS CUYA MODIFICACIÓN SE PROPONE

Se acompaña al presente informe a efectos comparativos la redacción actual y la propuesta de redacción de los mencionados artículos de los Estatutos Sociales:

TEXTO ACTUAL	MODIFICACIÓN PROPUESTA
ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN SOCIAL La Sociedad se denomina SOLARIA ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. (la "Sociedad").	**ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN SOCIAL Y RÉGIMEN JURÍDICO** La Sociedad se denomina "SOLARIA ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A." y se regirá por la ley, los presentes Estatutos Sociales y demás disposiciones que le sean aplicables en cada momento.
ARTÍCULO 6.- REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de la inscripción en el correspondiente registro contable. Se regirán por la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones complementarias.	**ARTÍCULO 6. REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES.** 1. Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de su inscripción en el correspondiente registro contable, que reflejará las menciones recogidas en la escritura de emisión y si están o no íntegramente

La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista, incluida en su caso la transmisión, se obtiene mediante la inscripción en el registro contable que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de la llevanza del correspondiente registro contable. Si la Sociedad realiza alguna prestación a favor de quien figure como titular de conformidad con el registro contable, quedará liberada de la obligación correspondiente, aunque aquél no sea el titular real de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave.	desembolsadas. Las acciones se regirán por lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones complementarias. 2. La llevanza del registro contable de anotaciones en cuenta de la Sociedad corresponderá a la entidad o entidades a las que, de acuerdo con la ley, corresponda dicha función. 3. La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista, incluida, en su caso, la transmisión, se obtiene mediante la inscripción en el registro contable que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante la exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de la llevanza del correspondiente registro contable. Si la Sociedad realiza alguna prestación en favor del presuntamente legitimado, queda liberada de la obligación correspondiente, aunque aquél no sea el titular real de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave. 4. En la hipótesis de que la persona o entidad que aparezca legitimada en los asientos del registro contable ostente dicha legitimación en virtud de un título fiduciario u otro de análogo significado, la Sociedad podrá requerirle para que revele la identidad de los titulares reales de las acciones, así como los actos de transmisión y gravamen sobre las mismas. 5. Las entidades que, de acuerdo con la normativa reguladora del mercado de valores, hayan de llevar los registros de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta están obligadas a comunicar a la sociedad emisora, en cualquier momento que lo solicite y con independencia de que sus acciones

	tengan o no que ser nominativas por disposición legal, los datos necesarios para la identificación de los accionistas, incluidas las direcciones y medios de contacto de que dispongan, para permitir la comunicación con aquellos.
ARTÍCULO 8.- CONDICIÓN DE SOCIO. DERECHOS INHERENTES A DICHA CONDICIÓN La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica la aceptación por parte de sus titulares de los presentes Estatutos y de loas acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley. En términos establecidos en la Ley, y salvo en los casos en ella previstos, la acción confiere a su titular, como mínimo, los siguientes derechos: a) Participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación. b) Suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones. c) Asistir y votar en las Juntas Generales en los términos establecidos en estos Estatutos e impugnar los acuerdos sociales. d) El derecho de voto no podrá ser ejercido por el accionista que se hallara en mora en el pago de los dividendos pasivos, ni tampoco respecto a las acciones sin voto que pudieran existir. e) Información, en los términos legalmente establecidos.	**ARTÍCULO 8.-CONDICIÓN DE SOCIO. DERECHOS INHERENTES A DICHA CONDICIÓN** 1. La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica la aceptación por parte de sus titulares de los presentes Estatutos y de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley. 2. En términos establecidos en la Ley, y salvo en los casos en ella previstos, la acción confiere a su titular, como mínimo, los siguientes derechos: a) Participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación. b) Suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones. c) Asistir y votar en las Juntas Generales en los términos establecidos en estos Estatutos e impugnar los acuerdos sociales. d) El derecho de voto no podrá ser ejercido por el accionista que se hallara en mora en el pago de los desembolsos pendientes, ni tampoco respecto a las acciones sin voto que pudieran existir. e) Información, en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO 10.- USUFRUCTO DE ACCIONES En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de sus derecho. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo; en su defecto, lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas y, supletoriamente el Código Civil.	**ARTÍCULO 10.- USUFRUCTO DE ACCIONES** 1. En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. 2. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de sus derecho. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo; en su defecto, lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y, supletoriamente el Código Civil.
ARTÍCULO 11.- PRENDA Y EMBARGO DE ACCIONES En caso de prenda de acciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionista. El acreedor pignoraticio quedará obligado desde el momento de la constitución de la prenda a facilitar al propietario de las acciones el ejercicio de los derechos derivados de su condición de accionista de la Sociedad, circunstancia que deberá hacerse constar en el documento en el que se constituya la prenda. Si el propietario de las acciones incumpliese la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda. En caso de embargo de acciones se observarán las disposiciones contenidas en este artículo, siempre que ello fuera posible y no fuese incompatible con el régimen específico del embargo.	**ARTÍCULO 11.- PRENDA Y EMBARGO DE ACCIONES** 1. En caso de prenda de acciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionista. 2. El acreedor pignoraticio quedará obligado desde el momento de la constitución de la prenda a facilitar al propietario de las acciones el ejercicio de los derechos derivados de su condición de accionista de la Sociedad, circunstancia que deberá hacerse constar en el documento en el que se constituya la prenda. 3. Si el propietario de las acciones incumpliese la obligación de desembolsar los desembolsos pendientes, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda. 4. En caso de embargo de acciones se observarán las disposiciones contenidas en este artículo, siempre que ello fuera posible y no fuese incompatible con el régimen específico del embargo. 5. En el caso de otros derechos reales

	limitados sobre acciones, el ejercicio de los derechos políticos corresponde al titular del dominio directo.
ARTÍCULO 12.- TRANSMISIÓN DE ACCIONES Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas incluido el de suscripción preferente, son libremente transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho. Las transmisiones de acciones nuevas no podrán hacerse efectivas ante de que se haya practicado la inscripción del aumento de capital en el Registro Mercantil.	**ARTÍCULO 12. TRANSMISIÓN DE ACCIONES** 1. Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluido el de suscripción preferente, son transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho. 2. Las transmisiones de acciones nuevas no podrán hacerse efectivas antes de que se haya practicado la inscripción del aumento de capital en el Registro Mercantil. 3. La transmisión de las acciones tendrá lugar por transferencia contable. 4. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos. 5. La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre las acciones deberá inscribirse en la cuenta correspondiente del registro contable. 6. La inscripción de la prenda equivale al desplazamiento posesorio del título.
ARTÍCULO 13.- DIVIDENDOS PASIVOS El accionista que se hallare en mora en el pago de los dividendos pasivos no podrá ejercitar el derecho de voto. En el supuesto de transmisión de acciones con dividendos pasivos pendientes, el adquirente responderá solidariamente del pago con todos los transmitentes que le precedan. La responsabilidad de los transmitentes durará tres años a contar desde la fecha de la respectiva transmisión.	**ARTÍCULO 13.- DESEMBOLSOS PENDIENTES** 1. El accionista que se hallare en mora en el pago de los desembolsos pendientes no podrá ejercitar el derecho de voto. El importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum. 2. Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, el accionista deberá proceder al pago de la porción no desembolsada en el momento que determine el Consejo de Administración, en el plazo máximo de

	cinco años contados desde la fecha del acuerdo de aumento de capital. En cuanto a la forma y demás circunstancias del desembolso se estará a lo dispuesto en el acuerdo de ampliación de capital. 3. La exigencia del pago de los desembolsos pendientes se notificará a los afectados o se anunciará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. Entre la fecha del envío de la comunicación o la del anuncio y la fecha de pago deberá mediar, al menos, el plazo de un mes. 4. En el supuesto de transmisión de acciones con desembolsos pendientes, el adquirente responderá solidariamente del pago con todos los transmitentes que le precedan. La responsabilidad de los transmitentes durará tres años a contar desde la fecha de la respectiva transmisión. 5. Sin perjuicio de los efectos de la mora legalmente previstos, todo retraso en el pago de los desembolsos pendientes devengará a favor de la Sociedad el interés legal de demora a contar desde el día del vencimiento y sin necesidad de interpelación judicial extrajudicial, pudiendo aquél, además, ejercitar las acciones que las leyes autoricen para este supuesto.
ARTÍCULO 15.- AUMENTO DE CAPITAL El aumento de capital puede realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes y, en ambos casos, el contravalor puede consistir en aportaciones dinerarias, en aportaciones no dinerarias o en la transformación de beneficios o reservas disponibles. El aumento de capital podrá efectuarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con cargo a reservas disponibles.	**ARTÍCULO 15.- AUMENTO DE CAPITAL** 1. El aumento de capital puede realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes y, en ambos casos, el aumento de capital podrá realizarse con cargo a nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la aportación de créditos contra la sociedad o con cargo a beneficios o reservas que ya figurasen

	en el último balance aprobado. El aumento de capital podrá efectuarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con cargo a reservas disponibles. 2. Cuando el aumento de capital no se hubiera suscrito íntegramente dentro del plazo señalado al efecto, el capital quedará aumentado en la cuantía efectivamente suscrita, salvo que en el acuerdo se hubiera previsto otra cosa.
ARTÍCULO 19.- AMORTIZACIÓN FORZOSA La Junta General podrá acordar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas, la reducción de capital para amortizar un determinado grupo de acciones, siempre y cuando dicho grupo esté definido en función de criterios sustantivos, homogéneos y no discriminatorios. En este caso será preciso que la medida sea aprobada por la Junta General y por la mayoría tanto de las acciones de los accionistas pertenecientes al grupo afectado como por la de las acciones del resto de los accionistas que permanecen en la Sociedad. El importe a abonar por la Sociedad no podrá ser inferior a la media aritmética de los precios de cierre de las acciones de la Sociedad en el Mercado Continuo de las Bolsas de Valores en el mes anterior a la fecha de adopción del acuerdo de reducción de capital.	***ARTÍCULO 19.- AMORTIZACIÓN FORZOSA*** *1. La Junta General podrá acordar, de conformidad con lo dispuesto en la ley, la reducción de capital para amortizar un determinado grupo de acciones, siempre y cuando dicho grupo esté definido en función de criterios sustantivos, homogéneos y no discriminatorios. En este caso será preciso que la medida sea aprobada por la Junta General y por la mayoría tanto de las acciones de los accionistas pertenecientes al grupo afectado como por la de las acciones del resto de los accionistas que permanecen en la Sociedad.* *2. El importe a abonar por la Sociedad no podrá ser inferior a la media aritmética de los precios de cierre de las acciones de la Sociedad en el Mercado Continuo de las Bolsas de Valores en el mes anterior a la fecha de adopción del acuerdo de reducción de capital.*
ARTÍCULO 23.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD Los órganos rectores de la Sociedad son la Junta General de accionistas y el Consejo de Administración, que tiene las facultades que, respectivamente, se les asignan en los presentes estatutos y que podrán ser objeto de delegación en la forma y con la amplitud que	**ARTÍCULO 23.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD** 1. Los órganos de gobierno de la Sociedad son la Junta General de accionistas y el Consejo de Administración, que tiene las facultades que, respectivamente, se les asignan en los presentes estatutos y que podrán ser objeto de delegación en la

en los mismos se determinan. Las competencias que no hayan sido legal o estatutariamente atribuidas a la Junta General corresponden al órgano de administración. La regulación legal y estatutaria de los citados órganos se desarrollará y completará mediante, respectivamente, el Reglamento de la Junta General y el Reglamente del Consejo de Administración, que serán aprobados por mayoría en una reunión de cada uno de dichos órganos, constituidos de conformidad con lo previsto en la Ley.	forma y con la amplitud que en los mismos se determinan. 2. Las competencias que no hayan sido legal o estatutariamente atribuidas a la Junta General corresponden al órgano de administración. 3. La regulación legal y estatutaria de los citados órganos se desarrollará y completará mediante, respectivamente, el Reglamento de la Junta General y el Reglamente del Consejo de Administración, que serán aprobados por mayoría en una reunión de cada uno de dichos órganos, constituidos de conformidad con lo previsto en la Ley.
ARTÍCULO 25.- CLASES DE JUNTAS GENERALES Las Juntas Generales de accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y decidir sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día. Toda Junta General que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria y se reunirá siempre que sea convocada por el Consejo de Administración de la Sociedad a iniciativa propia o bien por virtud de la solicitud de accionistas que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.	**ARTÍCULO 25.- CLASES DE JUNTAS GENERALES** 1. Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. 2. La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y decidir sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día. La Junta General ordinaria será válida aunque haya sido convocada o celebrada fuera de plazo. 3. Toda Junta General que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria y se reunirá siempre que sea convocada por el Consejo de Administración de la Sociedad a iniciativa propia o bien por virtud de la solicitud de accionistas que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. 4. Todas las Juntas, sean ordinarias o

	extraordinarias, están sujetas a las misma reglas de procedimiento y competencia.
ARTÍCULO 26.-CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS GENERALES Las Juntas Generales serán convocadas por el órgano de administración, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde la Sociedad tenga su domicilio social, con al menos un mes de antelación a la fecha fijada para su celebración. El anuncio de convocatoria expresará el carácter de ordinaria o extraordinaria, la fecha y el lugar de celebración y todos los asuntos que hayan de tratarse y demás cuestiones que, en su caso, deban ser incluidas en el mismo conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un `plazo de veinticuatro horas. Los accionistas que representen, al menos el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta. La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la Junta. Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se	**ARTÍCULO 26.-CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS GENERALES** 1. La convocatoria, tanto para las Juntas Generales ordinarias como para las extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los supuestos en que la ley establezca una antelación diferente, en cuyo caso se estará a lo que ésta disponga. 2. El anuncio expresará el nombre de la sociedad, la fecha, lugar y hora de la reunión en primera convocatoria, junto a todos los asuntos que hayan de tratarse y demás cuestiones que, en su caso, deban ser incluidas en el mismo conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas. 3. Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria se publicará con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta. La falta de

hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con ocho días de antelación a la fecha de la reunión. El órgano de administración deberá, asimismo, convocarla cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro del plazo establecido legalmente. Asimismo, el órgano de administración deberá incluir en el orden del día el asunto o asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud. Por lo que se refiere a la convocatoria judicial de las Juntas, se estará a lo dispuesto en la Ley.	publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la Junta. 4. Si la junta general debidamente convocada no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión. 5. Si la Junta General ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de los socios y con la audiencia de los administradores, por el Juez de lo Mercantil del domicilio social. 6. En caso de muerte o cese de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del Juez de lo mercantil del domicilio social la convocatoria de Junta General para el nombramiento de los administradores. Además cualquiera de los administradores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la Junta General con ese único objeto. 7. Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido. *8.* La convocatoria incluirá la mención al derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social, de consultar en la página web de la Sociedad y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, las propuestas de acuerdos que han de ser sometidos a la

	aprobación de la Junta, los documentos o informes necesarios o preceptivos y aquellos otros que, aún sin ser preceptivos, se determinen por el órgano de administración en cada caso.
ARTÍCULO 27.- LUGAR Y TIEMPO DE CELEBRACIÓN La Junta General se celebrará en el lugar que indique la convocatoria dentro del municipio en que tenga su domicilio la Sociedad. La Junta General podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta de los administradores o de un número de socios que representen, al menos, la cuarta parte del capital social concurrente a la misma. Cualquiera que sea el número de sus sesiones, se considerará que la Junta General es única, levantándose una sola acta para todas las sesiones. La Junta General podrá asimismo suspenderse temporalmente en los casos y forma previstos en su Reglamento.	**ARTÍCULO 27.- LUGAR Y TIEMPO DE CELEBRACIÓN** 1. *La Junta General se celebrará dentro del territorio español, en el lugar que decida, en cada caso, el Consejo de Administración, y que se indicará debidamente en la convocatoria.* 2. La Junta General podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta de los administradores o de un número de socios que representen, al menos, la cuarta parte del capital social concurrente a la misma. Cualquiera que sea el número de sus sesiones, se considerará que la Junta General es única, levantándose una sola acta para todas las sesiones. La Junta General podrá asimismo suspenderse temporalmente en los casos y forma previstos en su Reglamento.
ARTÍCULO 31.- REPRESENTACIÓN PARA ASISTIR A LAS JUNTAS. Sin perjuicio de la asistencia de las entidades jurídicas accionistas a través de quien ostente el poder de su representación, todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse con carácter especial para cada Junta, por escrito o por los medios de comunicación a distancia que, garantizando debidamente la identidad del representado y representante, el órgano de administración determine, en su caso, con ocasión de la convocatoria de cada Junta, conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas el Reglamento de la Junta General de Accionistas de la Sociedad.	**ARTÍCULO 31.- REPRESENTACIÓN PARA ASISTIR A LAS JUNTAS.** 1. Sin perjuicio de la asistencia de las entidades jurídicas accionistas a través de quien ostente el poder de su representación, todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse con carácter especial para cada Junta, por escrito o por los medios de comunicación a distancia que, garantizando debidamente la identidad del representado y representante, el órgano de administración determine, en su caso, con ocasión de la convocatoria de cada Junta, conforme a lo dispuesto en la

El Presidente, el Secretario de la Junta General o las personas designadas por su mediación, se entenderán facultadas para determinar la validez de las representaciones conferidas y el cumplimiento de los requisitos de asistencia a la Junta. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable cuando el representante sea el cónyuge o un ascendiente o descendiente del representado ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. La representación es siempre revocable y la asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.	Ley y en el Reglamento de la Junta General de Accionistas de la Sociedad. 2. El Presidente, el Secretario de la Junta General o las personas designadas por su mediación, se entenderán facultadas para determinar la validez de las representaciones conferidas y el cumplimiento de los requisitos de asistencia a la Junta. 3. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable cuando el representante sea el cónyuge o un ascendiente o descendiente del representado ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. 4. La representación es siempre revocable y la asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.
ARTÍCULO 32.- DERECHO DE INFORMACIÓN Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta el séptimo día anterior, inclusive, al previsto para su celebración, los accionistas podrán solicitar por escrito las informaciones o aclaraciones que estimen precisas o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Además, con el mismo plazo y forma, los accionistas podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General. Durante la celebración de la Junta General, los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que estimen	**ARTÍCULO 32.- DERECHO DE INFORMACIÓN** 1. Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta el séptimo día anterior, inclusive, al previsto para su celebración, los accionistas podrán solicitar por escrito las informaciones o aclaraciones que estimen precisas o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. 2. Además, con el mismo plazo y forma, los accionistas podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General.

convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. El consejo de administración estará obligado a facilitar esa información en el momento o, en caso de no ser posible, deberá facilitarla por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta general. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito, hasta el día de la celebración de la junta general, salvo en los casos en los que: (i) La publicidad de los datos solicitados pueda perjudicar, a juicio del presidente, los intereses sociales; (ii) La petición de información o aclaración no se refiera a asuntos comprendidos en el orden del día ni a la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última junta general; o (iii) así resulte de las disposiciones legales o reglamentariamente o de resoluciones judiciales. No obstante, la excepción indicada en el inciso (i) anterior no procederá cuando la solicitud esté apoyada por acciones que representen, al menos, la cuarta parte del capital.	3. Durante la celebración de la Junta General, los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que estimen convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. El consejo de administración estará obligado a facilitar esa información en el momento o, en caso de no ser posible, deberá facilitarla por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta general. 4. Los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada conforme a los dos apartados anteriores en la forma y dentro de los plazos previstos por la Ley, salvo en los casos en que resulte legalmente improcedente y, en particular, cuando, a juicio del Presidente, la publicidad de esa información perjudique los intereses sociales. Esta última excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital. 5. El Reglamento de la Junta General desarrollará el régimen aplicable al derecho de información. La Sociedad incluirá en su página web las explicaciones pertinentes para el ejercicio por el accionista de su derecho de información.
ARTÍCULO 35.- DELIBERACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS El Presidente someterá a deliberación los asuntos incluidos en el orden del día y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada. A tal efecto gozará de las oportunas facultades de orden y disciplina, pudiendo llegar a disponer la expulsión de quienes perturben el normal desarrollo de la reunión e incluso a acordar la interrupción momentánea de la sesión. El Presidente, aun cuando esté presente en la sesión, podrá encomendar la dirección del	**ARTÍCULO 35.- DELIBERACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS** 1. Una vez confeccionada la lista de asistentes, el Presidente, si así procede, declarará válidamente constituida la Junta General y determinará si esta puede entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o sí, por el contrario, ha de limitarse a alguno de ellos. 2. El Presidente someterá a deliberación

debate al Secretario o al miembro del Consejo de Administración que estime oportuno. Los accionistas podrán solicitar información en los términos previstos en el Artículo 32 anterior. Cualquier accionista podrá asimismo intervenir, al menos una vez, en la deliberaciones de los puntos del orden del día, si bien el Presidente, en uso de sus facultades, se halla autorizado para adoptar medidas de orden tales como la limitación del tiempo de uso de la palabra, la fijación de turnos o el cierre de la lista de intervenciones. Una vez que el asunto se halle suficientemente debatido, el Presidente lo someterá a votación. Corresponde al Presidente fijar el sistema de votación que considere más apropiado y dirigir el proceso correspondiente ajustándose, en su caso, a las reglas de desarrollo previstas en el Reglamento de la Junta General. Cada acción con derecho a voto presente o representado en la Junta General dará derecho a un voto. El accionista con derecho de voto podrá ejercitarlo mediante correspondencia posta, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia que, garantizando debidamente la identidad del accionista que ejerce su derecho de voto, el órgano de administración determine, en su caso, con ocasión de la convocatoria de cada Junta, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General. Los acuerdo de la Junta se adoptarán con el voto favorable de la mayoría del capital, presente o representado. Quedan a salvo los supuestos en que la ley o los presentes estatutos estipulen una mayoría superior y, en particular, cuando concurran accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos relativos a los asuntos a que se refiere el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes del capital	los asuntos incluidos en el orden del día y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada. A tal efecto gozará de las oportunas facultades de orden y disciplina, pudiendo llegar a disponer la expulsión de quienes perturben el normal desarrollo de la reunión e incluso a acordar la interrupción momentánea de la sesión. El Presidente, aun cuando esté presente en la sesión, podrá encomendar la dirección del debate al Secretario o al miembro del Consejo de Administración que estime oportuno. 3. Los accionistas podrán solicitar información en los términos previstos en el Artículo 32 anterior. 4. Cualquier accionista podrá asimismo intervenir, al menos una vez, en la deliberaciones de los puntos del orden del día, si bien el Presidente, en uso de sus facultades, se halla autorizado para adoptar medidas de orden tales como la limitación del tiempo de uso de la palabra, la fijación de turnos o el cierre de la lista de intervenciones. 5. Una vez que el asunto se halle suficientemente debatido, el Presidente lo someterá a votación. Corresponde al Presidente fijar el sistema de votación que considere más apropiado y dirigir el proceso correspondiente ajustándose, en su caso, a las reglas de desarrollo previstas en el Reglamento de la Junta General. 6. Cada acción con derecho a voto presente o representado en la Junta General dará derecho a un voto. El accionista con derecho de voto podrá ejercitarlo mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia que, garantizando debidamente la identidad del accionista que ejerce su derecho de voto, el órgano de

social presente o representado en la Junta.	administración determine, en su caso, con ocasión de la convocatoria de cada Junta, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General de la Sociedad. 7. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría ordinaria de los votos de los accionistas presentes y representados en la Junta General. Quedan a salvo los supuestos en que la ley o los presentes estatutos estipulen una mayoría superior y, en particular, cuando concurran accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos relativos a los asuntos a que se refiere el artículo 194 de la Ley de Sociedades Capital requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes del capital social presente o representado en la Junta.
ARTÍCULO 40.- DESIGNACIÓN DE CARGOS EN EL CONSEJO DE ADMINSITRACIÓN El Consejo de Administración nombrará de su seno al Presidente y al Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. También designará a la persona que ejerza el cargo de secretario. Para ser nombrado Presidente o Vicepresidente será necesario que la persona designada sea miembro del Consejo de Administración, circunstancia que no será necesaria en la persona que se designe para ejercer el cargo de secretario, cuyo caso éste tendrá voz pero no voto. El Consejo de Administración podrá también nombrar potestativamente a un Vicesecretario que podrá ser no Consejero.	**ARTÍCULO 40.- DESIGNACIÓN DE CARGOS EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.** 1. EL consejo de Administración nombrará en su seno al presidente y al vicepresidente, que sustituirá al presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. También designará a la persona que ejerza el cargo de secretario. Para ser nombrado presidente o vicepresidente será necesario que la persona designada sea miembros del Consejo de Administración, circunstancia que no será necesaria en la persona que se designe para ejercer el cargo de secretario, en cuyo caso éste tendrá voz pero no voto. 2. El secretario del Consejo de Administración desempeñará igualmente la secretaría de todas las comisiones del consejo. 3. El consejo de administración podrá también nombrar potestativamente a

	un vicesecretario que podrá ser no consejero.
ARTÍCULO 46.- RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS La retribución del Consejo de Administración será fijada por la Junta General de Accionistas anualmente o con la vigencia superior de tiempo que la propia Junta decida, y consistirá en una asignación fija. Con independencia de lo anterior, la retribución de los Consejeros podrá, asimismo, consistir en la entrega de acciones, de derecho s de opción sobre las mismas o estar referenciada al valor de las acciones, previo acuerdo de la Junta General de Accionistas, que deberá expresar, al menos, los extremos previstos en el artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas. El Consejo de Administración estará facultado para distribuir entre sus miembros la compensación global fijada por la Junta General de Accionistas. La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase, establecidos con carácter general o singular para aquellos miembros del Consejo de Administración que mantengan con la Sociedad una relación laboral común o especial de alta dirección- o de prestación de servicios, relaciones que serán compatibles con la condición de miembro del Consejo de Administración, sin perjuicio de que tales conceptos retributivos habrán de hacerse constar en la Memoria Anual, en los términos previstos en el artículo 200.12ª de la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones aplicables.	**ARTÍCULO 46.- RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS** 1. La retribución del Consejo de Administración será fijada por la Junta General de Accionistas anualmente o con la vigencia superior de tiempo que la propia Junta decida, y consistirá en una asignación fija. 2. Con independencia de lo anterior, la retribución de los Consejeros podrá, asimismo, consistir en la entrega de acciones, de derechos de opción sobre las mismas o estar referenciada al valor de las acciones, previo acuerdo de la Junta General de Accionistas, que deberá expresar, al menos, los extremos previstos en el artículo 219 de la Ley de Sociedades de Capital. 3. El Consejo de Administración estará facultado para distribuir entre sus miembros la compensación global fijada por la Junta General de Accionistas. 4. La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase, establecidos con carácter general o singular para aquellos miembros del Consejo de Administración que mantengan con la Sociedad una relación laboral común o especial de alta dirección- o de prestación de servicios, relaciones que serán compatibles con la condición de miembro del Consejo de Administración, sin perjuicio de que tales conceptos retributivos habrán de hacerse constar en la Memoria Anual, en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones aplicables.

	5. La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia Sociedad. 6. El Consejo de Administración aprobará anualmente un informe sobre la política de retribuciones en el que expondrá los criterios y fundamentos para determinar las remuneraciones de los consejeros correspondientes al último ejercicio y al que se halla en curso, poniéndolo a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la Junta General ordinaria. El contenido del informe se regulará en el reglamento del Consejo.
ARTÍCULO 47.- ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley. La delegación y la designación de los miembros del Consejo que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. Asimismo, el Consejo podrá constituir otras comisiones con funciones consultivas o asesoras sin perjuicio de que excepcionalmente se les atribuya alguna facultad de decisión. En todo caso, el Consejo deberá constituir un Comité Auditoría, con las facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta en las materias de su competencia que se especifican en el Artículo 48 siguiente y que se desarrollan en el Reglamento del Consejo de Administración. Asimismo, el	**ARTÍCULO 47.- ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO** 1. El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley. La delegación y la designación de los miembros del Consejo que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. 2. Asimismo, el Consejo podrá constituir otras comisiones con funciones consultivas o asesoras sin perjuicio de que excepcionalmente se les atribuya alguna facultad de decisión. 3. En todo caso, el Consejo deberá constituir un Comité Auditoría, con las facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta en las

Consejo constituirá una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, cuya regulación se recogerá en el reglamento del Consejo.	materias de su competencia que se especifican en el Artículo 48 siguiente y que se desarrollan en el Reglamento del Consejo de Administración. Asimismo, el Consejo constituirá una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, cuya composición, competencias y funcionamiento se especifican en el artículo 48 bis y que se desarrollan en el Reglamento del Consejo de Administración.
ARTÍCULO 48.-COMITÉ DE AUDITORÍA: COMPOSICIÓN, COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO 5. Se constituirá en el seno del Consejo de Administración un Comité de Auditoría con arreglo a las siguientes reglas: a. El Comité de Auditoría estará formado por tres Consejeros, en su mayoría no ejecutivos, nombrados por el Consejo de Administración. b. El Presidente del Comité de Auditoría será elegido entre dichos Consejeros no Ejecutivos, debiendo ser sustituido cada cuatro años, y pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde la fecha de su cese. c. Actuará como Secretario aquel que resulte designado de entre sus miembros. 6. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momentos por el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría ejercerá las siguientes funciones básicas: • Informar en la Junta General de accionistas sobre las cuestiones que en ella plateen los accionistas en materia de su competencia.	**ARTÍCULO 48.-COMITÉ DE AUDITORÍA: COMPOSICIÓN, COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO** 1. Se constituirá en el seno del Consejo de Administración un Comité de Auditoría con arreglo a las siguientes reglas: a. El Comité de Auditoría estará formado por tres Consejeros, en su mayoría no ejecutivos, nombrados por el Consejo de Administración. b. El Presidente del Comité de Auditoría será elegido entre dichos Consejeros no Ejecutivos, debiendo ser sustituido cada dos años, y pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde la fecha de su cese. 2. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momentos por el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría ejercerá las siguientes funciones básicas: i. Informar en la Junta General de accionistas sobre las cuestiones que en ella plateen los accionistas en materia de su competencia. ii. Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los

• Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los Auditores de Cuentas externos a que se refiere el Artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas, así como sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y, en su caso, su revocación o no revocación. • Supervisar los sistemas internos de auditoría. • Revisar las cuentas de la Sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, contando para ello con la colaboración directa de los auditores externos e internos. • Conocer el proceso de información financiera, los sistemas de control internos de la Sociedad, comprobar la adecuación e integridad de los mismos y revisar la designación sustitución de sus responsables. • Llevar las relaciones con los Auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. • Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del Informe de Auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de Auditoría de Cuentas y en las normas técnicas de auditoría.	Auditores de Cuentas, así como sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y, en su caso, su revocación o no revocación, de acuerdo con la normativa aplicable. iii. Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría. iv. Revisar las cuentas de la Sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, contando para ello con la colaboración directa de los auditores externos e internos. v. Supervisar el proceso de información financiera, los sistemas de control internos de la Sociedad, comprobar la adecuación e integridad de los mismos y revisar la designación sustitución de sus responsables. vi. Llevar las relaciones con los Auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. En todo caso, deberán recibir

• Revisar la información financiera periódica que deba suministrar la Sociedad a los mercados y a sus órganos de supervisión. • Supervisar el cumplimiento de la normativa respecto a las operaciones vinculadas. En particular velará por que se comunique al mercado la información sobre dichas operaciones, en cumplimiento de lo establecido en la Orden 3050/2004, del Ministerio de Economía y Hacienda, de 15 de septiembre de 2004. • Examinar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta, del Reglamento del Consejo de Administración, y en general, de las reglas de gobierno de la Sociedad y hacer las propuestas necesarias para su mejora. • Recibir información y, en su caso, emitir informe sobre las medidas disciplinarias que se pretendan imponer a miembros del alto equipo directivo de la Sociedad.	anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente. vii. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior. viii. Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del Informe de Auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de Auditoría de Cuentas y en las normas técnicas de auditoría. ix. Revisar la información financiera periódica que deba suministrar la Sociedad a los mercados y a sus órganos de supervisión. x. Supervisar el cumplimiento de la normativa respecto a las operaciones vinculadas. En particular velará por que se comunique al mercado la información sobre dichas operaciones, en cumplimiento de lo establecido en la Orden 3050/2004, del Ministerio de Economía y
7. El Comité de Auditoría se reunirá, de ordinario, trimestralmente, a fin de revisar la información financiera periódica que haya de remitirse a las autoridades bursátiles así como la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual. Asimismo, se reunirá a petición de cualquiera de sus miembros y cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.	
8. El Comité de Auditoría elaborará un informe anual sobre su funcionamiento en el que incluirá, si lo considera oportuno, propuestas para mejorar las	

reglas de gobierno de la Sociedad.	Hacienda, de 15 de septiembre de 2004. xi. Examinar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta, del Reglamento del Consejo de Administración, y en general, de las reglas de gobierno de la Sociedad y hacer las propuestas necesarias para su mejora. xii. Recibir información y, en su caso, emitir informe sobre las medidas disciplinarias que se pretendan imponer a miembros del alto equipo directivo de la Sociedad. 3. El Comité de Auditoría se reunirá, de ordinario, trimestralmente, a fin de revisar la información financiera periódica que haya de remitirse a las autoridades bursátiles así como la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual. Asimismo, se reunirá a petición de cualquiera de sus miembros y cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. 4. El Comité de Auditoría elaborará un informe anual sobre su funcionamiento en el que incluirá, si lo considera oportuno, propuestas para mejorar las reglas de gobierno de la Sociedad.
ARTÍCULO 54.- CONTENIDO DE LAS CUENTAS ANUALES El balance comprenderá, con la debida separación, los bienes y derechos que	**ARTÍCULO 54.- CONTENIDO DE LAS CUENTAS ANUALES** 1. El balance comprenderá, con la debida separación, los bienes y derechos que

constituyen el activo de la Sociedad y las obligaciones que forman el pasivo de la misma, especificando los fondos propios. La estructura desbalance se ajustará a la establecida en la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones legales de aplicación. La cuenta de pérdidas y ganancias comprenderá, también con la debida separación, los ingresos y gastos del ejercicio, debiendo ajustarse a la estructura prevista en la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones legales de aplicación. La memoria completará, ampliará y comentará la información contenida en el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias. La memoria contendrá las indicaciones previstas en la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones legales de aplicación.	constituyen el activo de la Sociedad y las obligaciones que forman el pasivo de la misma, especificando los fondos propios. La estructura del balance se ajustará a la establecida en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales de aplicación. 2. La cuenta de pérdidas y ganancias comprenderá, también con la debida separación, los ingresos y gastos del ejercicio, debiendo ajustarse a la estructura prevista en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales de aplicación. 3. Un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio. 4. Un estado de flujos de efectivo. 5. La memoria completará, ampliará y comentará la información contenida en el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias. La memoria contendrá las indicaciones previstas en la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales de aplicación.
ARTÍCULO 55.- INFORME DE GESTIÓN El informe de gestión contendrá lo previsto en el artículo 16 bis de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores y, al menos, una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la Sociedad, así como, en su caso, información sobre los acontecimientos importantes para la Sociedad, ocurridos desde el cierre del ejercicio, la evolución previsible de aquélla, las actividades en materia de investigación y desarrollo y las adquisiciones de acciones propias en los términos establecidos por la Ley.	**ARTÍCULO 55.- INFORME DE GESTIÓN** El informe de gestión contendrá, lo que disponga la legislación vigente, y en todo caso, una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la Sociedad, así como, en su caso, información sobre los acontecimientos importantes para la Sociedad, ocurridos desde el cierre del ejercicio, la evolución previsible de aquélla, las actividades en materia de investigación y desarrollo y las adquisiciones de acciones propias en los términos establecidos por la Ley.
ARTÍCULOS 58.- DEPÓSITOS DE LAS CUENTAS ANUALES Dentro del mes siguiente a la aprobación de las Cuentas Anuales y el Informe de gestión,	**ARTÍCULOS 58.- DEPÓSITOS DE LAS CUENTAS ANUALES** Dentro del mes siguiente a la aprobación de las Cuentas Anuales y el Informe de gestión,

se presentarán dichos documentos, junto con la demás documentación que exige la Ley de Sociedades Anónimas y junto con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.	se presentarán dichos documentos, junto con la demás documentación que exige la Ley y junto con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.
ARTÍCULO 59.- APLICACIÓN DE RESULTADOS ANUALES De los beneficios líquidos obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal, y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá destinar la suma que estime conveniente a reserva voluntaria, o cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá entre los accionistas como dividendos en la proporción correspondiente al capital que hayan desembolsado, realizándose el pago en el plazo que termine la propia Junta. Los dividendos no reclamados en el término de cinco años desde el día señalado para su cobro, prescribirán a favor de la Sociedad. En general, una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto no resulta ser inferior al capital social. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores, que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas. Igualmente se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 194 de la Ley de Sociedades Anónimas.	**ARTÍCULO 59.- APLICACIÓN DE RESULTADOS ANUALES** 1. De los beneficios líquidos obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal, y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá destinar la suma que estime conveniente a reserva voluntaria, o cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá entre los accionistas como dividendos en la proporción correspondiente al capital que hayan desembolsado, realizándose el pago en el plazo que termine la propia Junta. 2. Los dividendos no reclamados en el término de cinco años desde el día señalado para su cobro, prescribirán a favor de la Sociedad. 3. En general, una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto no resulta ser inferior al capital social. 4. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores, que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas. Igualmente se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley.
ARTÍCULO 60.- CANTIDADES A CUENTA DE DIVIDENDOS	**ARTÍCULO 60.- CANTIDADES A CUENTA DE DIVIDENDOS**

La Junta General o el Consejo de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.	La Junta General o el Consejo de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación vigente
ARTÍCULO 61.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN La Sociedad se disolverá: a) Por acuerdo de la Junta General de accionista convocadas expresamente para ello y adoptado de conformidad a lo dispuesto en estos Estatutos; y b) en cualquiera de los demás casos legalmente previstos en la Ley de Sociedades Anónimas	**ARTÍCULO 61.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN** La Sociedad se disolverá: a) Por acuerdo de la Junta General de accionista convocadas expresamente para ello y adoptado de conformidad a lo dispuesto en estos Estatutos; y b) en cualquiera de los demás casos legalmente previstos en la legislación vigente.
ARTÍCULO 62.- LIQUIDACION Una vez disuelta la Sociedad se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo. La misma Junta General que acuerde la disolución del a Sociedad determinará las bases de la liquidación, que se practicará por un número impar de liquidadores, designados al efecto por la Junta General. Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación del órgano de administración para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo lo liquidadores las funciones a que se refiere el artículo 272 de la Ley de Sociedades Anónimas. Para el desarrollo de la liquidación, división del haber social y cancelación registral, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas y en el Reglamento del Registro Mercantil. La Junta General conservará durante el periodo de liquidación, las mismas facultades que durante la vida normal de la Sociedad, y tendrá especialmente la facultad de aprobar las cuentas de liquidación y el balance final de	**ARTÍCULO 62.- LIQUIDACION** 1. Una vez disuelta la Sociedad se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo. 2. La misma Junta General que acuerde la disolución de la Sociedad determinará las bases de la liquidación, que se practicará por un número impar de liquidadores, designados al efecto por la Junta General. 3. Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación del órgano de administración para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo lo liquidadores las funciones a que se establecen en la legislación vigente. 4. Para el desarrollo de la liquidación, división del haber social y cancelación registral, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente. 5. La Junta General conservará durante el periodo de liquidación, las mismas facultades que durante

liquidación.	la vida normal de la Sociedad, y tendrá especialmente la facultad de aprobar las cuentas de liquidación y el balance final de liquidación.
ARTÍCULO 63.- PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES Queda prohibido que ocupen cargos en la Sociedad y en su caso, ejercerlos, las personas declaradas incompatible en la medida y condiciones fijadas por la Ley 12/1995 de 11 de mayo, y otra de carácter especial, así como a los que estén incursos en las prohibiciones del artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas.	**ARTÍCULO 63.- PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES** Queda prohibido que ocupen cargos en la Sociedad y en su caso, ejercerlos, las personas declaradas incompatible en la medida y condiciones fijadas por la Ley 12/1995 de 11 de mayo, y otra de carácter especial, así como a los que estén incursos en las prohibiciones del artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital.
	ARTICULO 48 BIS.- COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES. COMPOSICIÓN COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO. 1. Asimismo, se constituirá en el seno del consejo de administración una Comisión de Nombramientos y Retribuciones con arreglo a las reglas siguientes: a) La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por tres consejeros no ejecutivos, nombrados por el consejo de administración. b) El presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será elegido entre dichos consejeros no ejecutivos, debiendo ser sustituido cada dos años, y pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde la fecha de su cese. 2. Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el consejo de administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tiene las siguientes responsabilidades básicas: i. Formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del equipo directivo

	de la Sociedad y sus filiales y para la selección de candidatos. ii. Proponer el nombramiento de los consejeros independientes miembros del consejo de administración. iii. Informar el nombramiento de los demás miembros del consejo de administración, distintos de los consejeros independientes, así como el nombramiento y cese del secretario del consejo de administración. iv. Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de directivos para que éste proceda a designarlos. v. Analizar, formular y revisar periódicamente las propuestas de políticas de contratación y fidelización de nuevos directivos. vi. Analizar, formular y revisar periódicamente las propuestas de políticas de retribución de directivos, y la del propio consejo de administración, ponderando su adecuación y sus rendimientos. vii. Velar por la transparencia de las retribuciones. viii. Informar en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de interés. 3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá, de ordinario, trimestralmente. Asimismo, se reunirá cada vez que la convoque su presidente, que deberá hacerlo siempre que el consejo o su presidente solicite la emisión de un informe o la adopción

	de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. 4. El Comisión de Nombramientos y Retribuciones elaborará un informe anual sobre política de retribuciones del Consejo de Administración. El cual se elevará al Consejo de Administración para su aprobación, el cual difundirá y someterá a votación consultiva como punto separado del orden del día de la Junta, de acuerdo artículo 61.ter de la Ley de Mercado de Valores

En Madrid, a 13 de abril de 2011.
El Consejo de Administración.